

AUTO N. 01956

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de diciembre de 2020, a la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con **NIT 860.504.360-0**, ubicada en la Diagonal 40 A No.18 – 49, barrio La Magdalena de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la cual quedó consignada en el acta de visita técnica No. 200526, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 6796 del 30 de junio de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 2931 del 6 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU, con NIT 860.504.360-0, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO BUITRAGO NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.240.940, por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso separado de la fachada, sin registro ni solicitud ante la

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la Diagonal 40 A No.18 – 49, barrio La Magdalena de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; conforme a lo señalado por el Concepto Técnico No. 06796 del 30 de junio de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR: a la sociedad **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO BUITRAGO NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.240.940 o quien haga sus veces, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06796 del 30 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, a través del radicado **2021EE228047** del 21 de octubre de 2021, con fecha de recibido del 27 de octubre de 2021.

Que verificado el sistema de radicación de la entidad, se advierte que la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 2931 del 6 de septiembre de 2021**, por cuanto no presentó los requerimientos efectuados a través del Artículo Segundo del referido acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 6796 del 30 de junio de 2021**, evidenció lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento denominado **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**, con NIT 860.504.360-0, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO BUITRAGO NAVARRO**, con C.C. No. 80.240.940, requerido en la visita No. 200526 del 10 de diciembre de 2020.

(...)

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

(...)

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2																		
 <p>Dg. 40a #18-29, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.630572</td> <td>4°37'50" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.071714</td> <td>74°4'18" W</td> </tr> </table> <p>2020-12-14(lun.) 01:21(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.630572	4°37'50" N	Longitude	-74.071714	74°4'18" W	 <p>Dg. 40a #18-29, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.630544</td> <td>4°37'49" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.071753</td> <td>74°4'18" W</td> </tr> </table> <p>2020-12-14(lun.) 01:21(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.630544	4°37'49" N	Longitude	-74.071753	74°4'18" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.630572	4°37'50" N																	
Longitude	-74.071714	74°4'18" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.630544	4°37'49" N																	
Longitude	-74.071753	74°4'18" W																	
Foto panorámica del establecimiento	Foto del elemento de publicidad																		

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<p><i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i></p>	<p><i>Ver fotografías No. 1 y 2. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso separado de fachada, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.</i></p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que bajo esta línea, la Ley 1333 de 2009, dispuso frente a las causales de agravación de responsabilidad:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
(…)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
(…)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que en atención a que esta Secretaría mediante **Resolución 2931 del 6 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, ubicada en la Diagonal 40 A No.18 – 49, barrio La Magdalena de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., y verificado el sistema de radicación de esta Entidad, se advierte que la amonestada no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de la medida preventiva impuesta.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 6796 del 30 de junio de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 931 DEL 6 DE MAYO DE 2008** *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”:*

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de 13/2/2019 Resolución 931 de 2008 Secretaría Distrital de Ambiente proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad

exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”.

- **DECRETO 959 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.

Adicionalmente, se tiene que la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 2931 del 6 de septiembre de 2021**, incurriendo así en la causal prevista en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 6796 del 30 de junio de 2021**, se evidenció que la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, ubicada en la Diagonal 40 A No.18 – 49, barrio La Magdalena de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se evidenció un elemento de publicidad exterior visual sin registro, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, ubicada en la Diagonal 40 A No.18 – 49, barrio La Magdalena de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, ubicada en la Diagonal 40 A No.18 – 49, barrio La Magdalena de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 6796 del 30 de junio de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - INPAHU**, con NIT 860.504.360-0, en la Carrera 16 # 39 A – 77 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2400**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

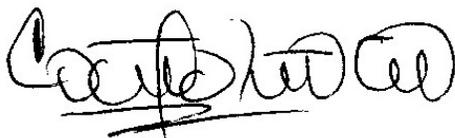
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

